

CAPÍTULO XIII

FILOSOFÍA DE LA GUERRA Y DE LA PAZ

| | |
|--|-----|
| 1. La guerra como constante histórica | 155 |
| 2. Guerras justas y guerras injustas | 158 |
| 3. Modo humano de luchar en la guerra | 160 |
| 4. Condiciones para mantener la paz | 161 |
| 5. Exigencias de la justicia internacional en materia de guerra | 165 |
| 6. Toda guerra es lamentable pero no injusta | 167 |
| 7. Hacia un órgano internacional eficaz de justicia y de seguridad | 169 |
| 8. Hacia una jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia | 171 |
| 9. Significación y sentido de la neutralidad | 174 |
| 10. Intervención y no intervención en el Derecho Internacional | 175 |
| 11. Factores de la paz internacional | 178 |

CAPÍTULO XIII

FILOSOFÍA DE LA GUERRA Y DE LA PAZ

SUMARIO: 1. *La guerra como constante histórica.* 2. *Guerras justas y guerras injustas.* 3. *Modo humano de luchar en la guerra.* 4. *Condiciones para mantener la paz.* 5. *Exigencias de la justicia internacional en materia de guerra.* 6. *Toda guerra es lamentable pero no injusta.* 7. *Hacia un órgano internacional eficaz de justicia y de seguridad.* 8. *Hacia una jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.* 9. *Significación y sentido de la neutralidad.* 10. *Intervención y no intervención en el Derecho Internacional.* 11. *Factores de la paz internacional.*

1. *La guerra como constante histórica*

La humanidad es una historia de guerras casi continuas. Podemos conjeturar que también en la llamada “prehistoria” los hombres vivían guerreando entre sí. ¿Acaso significa este desnudo hecho histórico que la guerra es una constante humana por ser un hecho natural?

La historia descansa sobre el pivote de la libertad. Una y otra vez las naciones escogen entre la paz y la guerra. Nadie duda que la paz aparezca siempre como un ideal a seguir y la guerra como una calamidad a evitar. Sin embargo, la moralidad estadística de la guerra, como hecho social, es patente. ¿Por qué? Porque en el hombre hay mala levadura, porque es un barro mal cocido donde el espíritu sopla mientras las pasiones rugen. Un pueblo se pelea con otro pueblo libremente, sin determinismos históricos. Pero esa libertad se ve interferida por pasiones. La tendencia a la guerra proviene de los instintos agresivos que tienen los hombres. Sólo que los instintos agresivos —parte animal del hombre— pueden y deben ser dominados por la razón, encauzados por el espíritu.

Hay guerras entre Estados porque antes hay una guerra, un violento conflicto interior, del hombre consigo mismo. Si algunas veces se ha divinizado la guerra —legendarios héroes guerreros que aparecen en cualquier lugar y en cualquier tiempo— es porque el hombre gusta del mito y de la magia. No han faltado filósofos —de

Heráclito a Nietzsche— que exalten la guerra y la ideología belicista. La guerra —dejó dicho Heráclito— es la madre y la reina de todo. Proudhon califica a la guerra de divina, “es decir, necesaria para la vida, para el hombre mismo y la sociedad”. G. Sorel, arrebatado teórico de la violencia, aconseja “vivir en peligro”. Hegel sentencia con tono imperial: “lo mismo que los vientos impiden la corrupción de las aguas de los mares, que sobrevendría si fuese la calma permanente, es conveniente la guerra; pues una paz permanente o, mejor aún, eterna, pudriría a los pueblos. . . ; la guerra conserva la sanidad moral de los pueblos.” Nietzsche, exaltado y relampagueante profeta de la guerra, se convierte en apologista de las contiendas bélicas: “la guerra y el valor han hecho cosas más grandes que el amor al prójimo.” Giovanni Gentile, el conocido filósofo idealista que fuera ministro de Educación con Mussolini, sostiene que el destino del hombre es integrarse en el Estado que él mismo crea en su interior; Estado cuyo hecho más importante y conveniente en el decurso histórico es la guerra. Basten estos testimonios de exaltación bélica para advertir que la guerra, aunque parezca insólito, no ha carecido de apologistas.

Cuando se afirma que hay que “vivir en peligro” se busca la bravura del animal de rapiña. En verdad, no necesitamos hacer del peligro un imperativo —grave error de Sorel— porque la vida es riesgo de por sí. La guerra no puede ser madre y reina de todo —como quiere Heráclito “el oscuro”—, porque es hija de las malas pasiones y vasalla del odio. Calificar a la guerra de divina, como lo hace Proudhon, es caer en el absurdo. ¿Cómo sostener que lo que destruye y mata es divino? Hegel no advierte que hay una calma de muerte —que corrompe— y una paz de los pueblos que lejos de pudrirles conduce a la anhelada socio-síntesis pacífica y amorosa. Nietzsche afirma gratuitamente que la guerra y el valor han hecho cosas más grandes que el amor al prójimo, cuando lo cierto es que los grandes sucesos de la historia son las obras de los grandes amantes: héroes, artistas, filósofos, hombres de ciencia. . . Los regímenes políticos inspirados en la ideología belicista traen el desastre para sus pueblos.

El hombre no es tan sólo un animal político, sino una persona moral y axiotrópica. Por eso cabe hablar de la substantividad de la persona frente al Estado. No es la persona —como piensa el totalitarismo— instrumento del Estado, sino el Estado instrumento de la persona. Consiguientemente el Estado no puede recurrir a la guerra cuantas veces quiera, sino cuando la justicia lo exija y no haya

otra forma de defensa. Las guerras políticas para exterminar ideologías y hacer triunfar otras, pisotean la dignidad de la persona y la convierten en medio al servicio de intereses transpersonales.

No siempre la guerra es un crimen, un atentado a la dignidad personal. Pero resulta contradictorio recurrir a la guerra en nombre de una ideología antiguerrera. Los pacifistas radicales se oponen a las guerras ajenas pero no a las propias. El pacifismo constructivo, el único capaz de arribar a socio-síntesis amistosas y duraderas, no se basa en solidaridades impersonales que hablan de camaradas y que estrechan las manos pero separan los corazones. El pacifismo constructivo sólo edifica con amor y para el amor.

El pacifismo radical es utópico e hipócrita. Utópico porque desconoce el Derecho Natural (la naturaleza humana y la realidad social). Hipócrita porque el pacifismo revolucionario y actuante se basa en un supuesto falso e inauténtico que no desconoce. “La guerra, ciertamente, es siempre un mal, pero no lo es siempre y necesariamente si por mal ha de entenderse algo semejante a crimen. La guerra podrá ser de difícil justificación en concreto, pero en algún caso estará justificada; la guerra será a menudo la injusticia y la negación del Derecho, pero hay guerras justas, guerras que están transidas de justicia”, advierte con razón Luis Legaz y Lacambra.⁷⁵ Debemos proceder de tal manera que la guerra sea innecesaria y que, si surge, sea un crimen por parte del que la inicia. Si así procediesen todos los pueblos no habría guerra. Éste es el difícil ideal del mejor pacifismo, el pacifismo cristiano que trata al otro como quisiera que le trataran a él. La guerra no es un estado natural del hombre. La paz, en cambio, es la animalidad superada y trascendida por las facultades superiores del espíritu. En las relaciones internacionales no es el instinto puro el que debe regir, sino la politosofía que presupone normatividad moral y jurídica. El estado de paz debe imponerse sobre el estado de guerra. Hay que sentar condiciones previas de tal forma que la guerra pueda ser un hecho, pero no un hecho justificable. Condiciones de justicia que propician la socio-síntesis pacífica y amistosa entre todos los pueblos de la tierra. Si los gobernantes de las naciones se preocupasen por eliminar todas las causas de fricción interestatal, se estaría sirviendo al mejor humanismo. La eliminación de la “guerra total”, como recurso, no se logra sólo con buenas teorías sino con limitación progresiva y práctica de armamentos; con me-

⁷⁵ Legaz y Lacambra, Luis, *op. cit.*, *supra* nota 68, p. 76.

dios eficaces para controlar la vigencia de la norma jurídica *pacta sunt servanda*; con instituciones que garanticen el seguro cumplimiento de los tratados y sus oportunas correcciones y revisiones según principios de justicia y de equidad.

Asistimos a una “desenfrenada carrera de los armamentos”. Es preciso “descender a un amplio y proporcionado límite en la fabricación y en la posesión de armas ofensivas”, como aconsejó Pío XII en su plan orgánico de desarme (2º punto del mensaje de Navidad de 1939). La guerra total (contra todas las personas, en todos los lugares y con toda clase de medios) puede ser eliminada en el campo de un nuevo orden internacional si se eliminan los focos más peligrosos de conflictos armados, y se instauran en la vida internacional los principios morales. La guerra y la paz no son conceptos que se puedan manejar sin implicaciones y complicaciones. La guerra no es fatalidad histórica, sino resultante trágica de violar, por uno de los contendientes al menos, los principios de la justicia y del amor. La paz es aspiración constante de los hombres y de los pueblos cimentada en la cabal naturaleza humana, individual y socialmente considerada.

2. Guerras justas y guerras injustas

En toda guerra, justa o injusta, los Estados beligerantes tienden a imponer su propia voluntad por medio de la fuerza y vencer también con las armas la resistencia del adversario. Hay que procurar evitar la guerra con máximo empeño, pero la guerra no siempre es *contra legem*. Los medios jurídicos no son suficientes, por desgracia, para evitar el estallido de una guerra. En la guerra justa la fuerza es puesta al servicio de la defensa de un derecho amenazado, o al servicio de la reintegración de un derecho violado. Podrá ser difícil determinar en ocasiones, cuál de los beligerantes ha emprendido una guerra justa. Pero la guerra, será justa, en todo caso, para una de las partes, del conflicto bélico y no para las dos. ¿Cuál es la finalidad de la guerra justa? La afirmación del Derecho. ¿Por qué recurrir entonces a la fuerza? Porque es una *extrema ratio* después de que han fracasado todos los otros medios persuasivos. Para que la guerra sea justa han de ser lícitos los medios, y no tan sólo el fin. Los derechos naturales, en buena tesis, no quedan eliminados por el estado de guerra.

Es preciso reforzar el orden internacional hasta donde sea humanamente posible. Menester es buscar una armonía dinámica en-

tre los Estados para lograr la paz, que no es sino la tranquilidad del orden. La paz de conciencia de los individuos conduce a la paz entre las familias, entre las clases y entre los Estados. Toda paz verdadera tiene su fundamento último en Dios, aunque sus fundamentos próximos sean la dignidad de la persona humana y la dignidad de las naciones reconocida y garantizada institucionalmente. La justicia y la caridad son normas generales de acción positiva en orden a la paz. El repudio del equilibrio de fuerzas, del odio, de la desconfianza, del egoísmo, del materialismo, del agnosticismo contribuyen, como normas generales negativas, en orden a la paz. La jurisdicción obligatoria y el órgano ejecutivo internacional, dotado de poder coactivo, son técnicas adecuadas —que por ahora no se tienen— para prevenir conflictos y consolidar la paz.

Prevenir es mejor que remediar. La paz es infinitamente mejor que la guerra. Nadie puede discutir sensatamente estos principios. Pero vivimos entre humanos, con todo el lastre de las pasiones de poder, de gloria, de venganza... Supongamos que fallan todos los medios pacíficos: conversaciones directas entre los contendientes, sentencia arbitral previamente aceptada por ambas partes, mediación ofrecida por un Estado o por una entidad internacional... ¿Qué sucederá? Sobrevendrá la guerra. La temible guerra que es una pesadilla casi constante de la humanidad. Y no es que pensemos que toda guerra sea diabólica —como pensaba J. de la Bruyère—, tampoco pensamos —como José de Maistre— que la guerra es algo divino, providencial, ocasión de eximias virtudes. Es simplemente un hecho social que está ahí como fruto de una naturaleza imperfecta, finita. Para que una guerra sea lícita se requieren tres condiciones: 1) intervención de la legítima autoridad del Estado; 2) causa justa; 3) lucha reglada de modo humano. No toda guerra ofensiva es intrínsecamente mala. Cabe emprender una guerra para reparar una ofensa hecha. Denomínase guerra defensiva la que se efectúa para repeler la ofensa actual en agresión armada. Contra la agresión enemiga, actual e injusta, la guerra defensiva resulta incuestionablemente justa. Si nadie puede cuestionar seriamente la justificación de la legítima defensa privada, aunque sea cruenta, con mayor razón queda justificada la legítima defensa nacional contra la agresión enemiga. Se requiere, es cierto, que no se use mayor violencia de la necesaria. Cuando se hayan agotado todos los medios pacíficos y no haya sociedad superior a quien acudir, el Estado agredido tiene la facultad moral de exigir la reparación de la ofensa o de la injusticia y el castigo de

la misma. El poder ejecutivo, con el consentimiento del poder legislativo, representa ordinariamente al Estado en los asuntos internacionales.

3. *Modo humano de luchar en la guerra*

Para que una guerra sea lícita se necesita una causa justa. Menester es que la injusticia sea grave, cierta y contumaz. Además, es preciso que haya una seria probabilidad de victoria. Sin esta sólida esperanza del triunfo habría un derramamiento inútil de sangre y se quebrantaría gravemente la economía del país. Ni la ambición de gloria, ni la ambición de poder, ni la ambición de riquezas puede ser motivo lícito de guerra. El Derecho Natural y el Derecho positivo señalan las condiciones o modo humano de luchar. He aquí las principales normas sobre medios lícitos en la guerra:

1. Que no se use mayor violencia de la necesaria (*moderamen inculpatae tutelae*, en términos de jurista).

2. Que no se use una crueldad superflua.

3. Que permanezca abierta la posibilidad, para el agresor, de arrepentimiento sincero.

4. Que se respete a la Cruz Roja.

5. Prohibición de matar fuera de combate, de matar a los prisioneros, de apropiarse de los bienes del enemigo, de coaccionar a emplear las armas contra el propio pueblo, de arrojar bombas atómicas o bombas de hidrógeno contra contingentes civiles, de emplear venenos o armas bacteriológicas.

6. Que la autoridad militar ocupante administre temporalmente, con toda honestidad, sin actuar como si fuese dueña de la nación ocupada.

7. Que la guerra se desarrolle sólo entre beligerantes —jefes y soldados— sin matar a los inocentes: ancianos, niños y mujeres.

8. No es lícito bloquear un pueblo para matarlo de hambre.

9. Que no se invadan ni ataquen a los países neutrales.

Nadie tiene que someterse a las decisiones del vencedor injusto. Accidentalmente, por el bien público internacional, puede legitimarse el título del vencedor injusto, como cabe purgar el vicio de la tiranía de origen cuando se gobierna con la anuencia del pueblo y para el bien común.

El vencedor justo tiene derecho, por justicia conmutativa, a la restitución de lo robado, a la reparación de lo destruido por el in-

justo agresor y a recibir sólida garantía para el porvenir. Por justicia vindicativa procede imponer sanciones, como castigo del agresor, cuando no exista autoridad superior a los beligerantes. La sanción —proporcionada a la culpa y no mayor que ella— sirve para escarmentar al injusto agresor y suele imponerse en el tratado de paz. Las sanciones individuales contra los criminales de guerra —vencedores o vencidos— deben aplicarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos criminales.

En el caso de guerra entre Estados, la intervención de otro Estado en favor del Estado inocente, es lícita siempre que el Estado inocente no la rehúse. La intervención no concede, de suyo, derecho a anexión alguna.

La guerra de conquista no puede emprenderse por falsos títulos: *a)* necesidad de equilibrio mundial de potencias; *b)* sed imperalista de mando, riquezas o gloria; *c)* que el pueblo por conquistar se formó originalmente de manera injusta; *d)* demasiada riqueza del pueblo por conquistar; *e)* administración imperfecta de materias primas; *f)* inferioridad cultural del pueblo por conquistar. De acuerdo con el Derecho Natural cabe: 1) la anexión temporal, en pena de una guerra justa; 2) la voluntaria y sincera sumisión —en limpio plebiscito— de un Estado —o parte de un Estado— a otro; 3) la anexión temporal, en favor de los inocentes de un territorio en el que se violan habitual y criminalmente los derechos esenciales de los seres humanos; 4) la anexión temporal de los pueblos que impidan la propagación del cristianismo.

Ni el llamado derecho al espacio vital, ni el derecho de libre tránsito y comercio son títulos ciertos en la guerra de conquista. Serios autores de nuestros días los califican de títulos dudosos.

La guerra de independencia de un pueblo injustamente sojuzgado o de un pueblo que ha llegado a su madurez, no debe confundirse con el desmembramiento de una parte del pueblo que nunca existió como Estado en la rigurosa acepción del vocablo.

La comunidad internacional, anhelante de paz, quedará firmemente establecida cuando se renueve en el mundo la justicia y el amor. Pero no es tarea estéril estudiar filosóficamente la guerra y la paz, porque de guerra y de paz está tejida la historia humana.

4. *Condiciones para mantener la paz*

Se ha dicho que el Derecho Internacional tiene como función fundamental el mantenimiento de la paz, y como contenido

esencial el Derecho de guerra. Se trata de una verdad parcial. Es cierto que la función primordial del Derecho Internacional es la paz. Pero es falso que el contenido fundamental del Derecho Internacional sea la guerra.

La paz no puede darse sin el orden. La comunidad internacional requiere una adecuada disposición de las relaciones interestatales para que se pueda realizar el bien público internacional. A eso llamamos orden interestatal. La tranquilidad en ese orden es la paz.

La guerra es un mal temible pero evitable. ¿Cómo evitarlo? En teoría es relativamente fácil establecer las tres condiciones —triple regulación— requeridas por el Derecho Internacional para mantener la paz:

1. Que todo Estado se someta a la jurisdicción internacional —jurisdicción obligatoria— antes de pensar en declaraciones de guerra.

2. Que el Estado que viole la obligación de someterse a la jurisdicción internacional, emprendiendo la guerra, sea considerado *eo ipso* como agresor sin derecho.

3. Que el poder ejecutivo de la comunidad internacional entre en acción inmediata contra el perturbador de la paz, para restablecer el orden y la tranquilidad.

La extinta Sociedad de Naciones se reveló como un mecanismo demasiado lento y pesado para detener la avalancha de las guerras. Había una manifiesta buena voluntad para mantener la paz, patentizada en el artículo 16, que consideraba como agresor a un Estado que, eludiendo el procedimiento jurisdiccional para la solución de los conflictos, pasará a adoptar procedimientos de guerra. Las sanciones estaban previstas. En primer término, ruptura de relaciones económicas. No obstante, Japón invadió a Manchuria (1931-1933) sin que se le aplicasen sanciones. Los intereses de los círculos financieros anglosajones, la industria de armamentos sobre todo, impidieron la aplicación del artículo 16 del Pacto de la Sociedad de Naciones. La ineficacia de la Sociedad de Naciones se puso de relieve, una vez más, en la guerra de Abisinia. El suministro de petróleo no pudo cortarse y los ligeros barcos italianos se deslizaron rápidamente ante la impotencia de la pesada flota inglesa. El 7 de septiembre de 1939, en carta del gobierno inglés al Secretario General de la Sociedad de Naciones, se reconocía el fracaso de la primera institución internacional establecida para mantener la paz: *"The whole machinery for the preservation of peace has collapsed."* Las sanciones económicas no bastan para evitar los ataques a la

paz. Sólo un poder ejecutivo dotado de fuerza suficiente puede evitar toda guerra y sofocarla cuando se haya iniciado. Se requiere, además, un imprescindible control internacional de armamentos que por ahora no admitirían las grandes potencias.

Estados con intereses comunes en su defensa han constituido grandes ligas defensivas, unificando su potencial bélico bajo un mando unitario. Se ha llegado a hablar de la formación de un gobierno de defensa común elegido por los Estados asociados. Estamos todavía dentro del sistema de equilibrio de las grandes potencias. Es preciso superar la política internacional basada en el principio de equilibrio de las grandes potencias subordinándolo al bien público internacional. Obligaciones comunes, responsabilidad moral y jurídica, potencial bélico bajo control internacional, inspección de las industrias de guerra y de la producción atómica, son medidas propuestas en nuestros días, para preservar la paz. Cabe, aun aceptando estas medidas, ocultar secretos de producción bélica.

Los Estados totalitarios se negarían a aceptar inspecciones y contactos íntimos con empleados y obreros de las grandes empresas industriales. Menos aún aceptarían la libre opinión pública en el orden interior como en el orden internacional. La paz sólo podrá asentarse sobre principios morales y jurídicos para todo el género humano.

Las Naciones Unidas han fallado en las funciones del desarme general y del control general del desarme. La carrera de armamentos prosigue. La soberanía de uno de los cinco miembros permanentes (China, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y la URSS) del Consejo de Seguridad, pésimamente entendida, priva frente al Derecho y al bien público internacional. Si se lograra abolir el aberrante derecho de veto, el Consejo de Seguridad se podría convertir en un nuevo órgano titular de la "responsabilidad principal en el mantenimiento de la paz y de la seguridad en la vida internacional" (artículo 24). El Consejo de Seguridad puede investigar cualquier clase de conflicto (artículo 34), decidir sobre las medidas adoptadas (artículos 39 y ss.) e instituir un sistema de regulación de armamentos.

Tradicionalmente, se ha dicho que el recurso de la fuerza, en el caso del *bellum iustum* no es un recurso *extra legem* o *contra legem*. Se agrega que la finalidad de la guerra justa es la afirmación de la justicia y del Derecho Internacional. Pero, ¿es posible aún hablar de *bellum iustum* en el caso de una guerra atómica?

¿Qué sentido tendría la afirmación de la justicia y del Derecho Internacional en un cementerio mundial? Si se borra toda huella de vida humana en el planeta, o se arrasa a media humanidad para legarnos un mundo en ruinas, ¿vale la pena seguir hablando de *bellum iustum*?

Ante todo, no han de ponerse en juego bienes mayores de los que se defienden. Es ilícito el empleo de bombas atómicas cuyos efectos sean incontrollables por la producción de residuos radiactivos o por otras consecuencias perniciosas para la población civil no beligerante. Si un Estado ataca con bombas atómicas es de esperarse que el Estado atacado responda contratando con otras bombas atómicas, si es que las tiene. Enormes masas de población del Estado enemigo, que no son beligerantes, morirían o quedarían terriblemente lisiadas, dañadas para toda su vida. Poblaciones civiles de Estados que no participarían en la guerra sufrirían, también, las mismas consecuencias. De ser así, el empleo de las bombas atómicas estaría vedado por el Derecho Natural. Sólo en el caso de que las bombas atómicas no produjesen en absoluto residuos y se empleasen para inutilizar objetivos y formaciones militares, e industrias bélicas, seguiría teniendo vigencia la doctrina del *bellum iustum*. Y aún en ese supuesto sería contra Derecho Natural el bombardeo indiscriminado de las poblaciones abiertas.

La tarea más urgente de los politólogos y de los politólogos internacionales de nuestros días estriba en impedir la guerra. Hasta ahora nunca se han empleado armas bacteriológicas o de gases, prohibidas por Derecho, ante el temor de que el enemigo responda con las mismas armas.

Una renuncia unilateral a ese tipo de armamentos en una guerra defensiva, ante un enemigo sin escrúpulos morales que amenaza del modo más grave los bienes espirituales fundamentales del género humano —libertad espiritual, libertad de conciencia, libertad religiosa—, sería una suicida renuncia a la propia defensa.

El Estado que se niegue a cooperar plenamente en la constitución de un orden generalizado de desarme, con un control internacional eficaz, es un Estado que puede ser calificado de enemigo de la humanidad. Mientras no se llegue al desarme general cabe esperar un acuerdo que proscriba el uso de las bombas atómicas, de las bombas de hidrógeno, de las armas bacteriológicas y del uso de gases.

5. Exigencias de la justicia internacional en materia de guerra

El Derecho Internacional carece de un concepto de guerra válidamente aceptado por todas las naciones. Los francotiradores o “partisanos”, según el antiguo Derecho Internacional, no estaban protegidos por el Derecho de guerra. En nuestro tiempo se ha mostrado la posibilidad de suministrar armas a los guerrilleros que defienden su patria y considerarlos en la misma situación de las tropas regulares. La guerra civil española puso de manifiesto la seria dificultad de trazar límites entre guerras civiles y guerras entre diversos Estados, porque en ella intervinieron fuerzas extranjeras de diversas nacionalidades.

Aceptemos, como herramienta de trabajo, la definición de guerra propuesta por Johannes Messner: “la situación de los Estados o de los grandes grupos organizados a manera de Estados fundada en su voluntad de acudir al empleo de la fuerza. Se habla sólo de voluntad de acudir al empleo de la fuerza, porque los Estados pueden encontrarse en estado de guerra sin que hayan pasado efectivamente al uso de las armas; por otra parte, se mencionan los grandes grupos organizados a manera de Estados para tener en cuenta los casos como el mencionado en el ejemplo aducido de la guerra civil española”.⁷⁶ Desde Francisco de Vitoria en el siglo xvi y Hugo Grocio en el siglo xvii, el Derecho Internacional no ha cesado de ocuparse del Derecho de guerra, las causas de la guerra, la justicia de la guerra y los medios lícitos que pueden emplearse en la guerra. Por importantes que sean estos temas y problemas, no cabe considerarlos —a la manera de Messner— como “el contenido fundamental del Derecho Internacional”.⁷⁷ El contenido fundamental del Derecho Internacional estriba en las relaciones justas, seguras, eficaces entre los Estados, que conduzcan al bien público internacional. Incluso cuando nos ocupamos de la guerra es con vistas a la paz que sigue a la guerra.

Las acciones bélicas se justifican únicamente como medios de defensa contra un injusto agresor. La justicia internacional exige:

a) Previa declaración de guerra, retirada de embajadores y envío de ultimátum. Se empieza por el ultimátum y se concluye con la declaración en cuanto a procedimiento.

b) Mujeres, ancianos y niños deben quedar a salvo de la guerra.

⁷⁶ Messner, Johannes, *op. cit.*, *supra* nota 16, pp. 774 y 775 nota 12.

⁷⁷ Messner, Johannes, *ibid.*, p. 773.

La muerte de la población no beligerante ordenada por militares constituye un asesinato.

c) Los ciudadanos de un país ocupado gozan de la protección de la justicia natural internacional y no deben ser deportados ni condenados a trabajos forzosos en las industrias de guerra del Estado ocupante.

d) La propiedad privada de los ciudadanos de un Estado ocupado no debe ser arrebatada por el Estado ocupante. No hay derecho de botín como erróneamente sostuvo Hugo Grocio.

e) Una cosa es poner fuera de combate al enemigo y otra cosa es asesinar a los heridos o a los prisioneros. Los heridos y los prisioneros del enemigo deben gozar de los mismos cuidados que se prodigan a los propios.

f) No cabe justificar acciones inmorales en la guerra, como enarbolar bandera blanca para engañar al enemigo, atacar sin previa declaración de guerra, violar convenios, mentir, etcétera. Las acciones inmorales continúan siendo inmorales durante la guerra. De ahí la falsedad radical de ese refrán popular: “en la guerra, como en el amor, todo está permitido.” Hay que proclamar resueltamente que en la guerra no todo está permitido.

g) Los procedimientos bélicos tienen que estar limitados a la defensa de la comunidad estatal. Es ilícito producir al contrario daños innecesarios. Si no cabe responder con la misma moneda, no se puede justificar el empleo de medios ilícitos, puesto que el fin no justifica los medios. Nunca se justificará que la guerra se extienda a los no combatientes.

Los hombres son enemigos “accidentalmente” no de manera esencial. Un soldado se enfrenta a otro soldado, sin que exista enemistad personal. El combatiente está autorizado por el Estado beligerante para participar en la guerra, usa uniforme y está inmerso en la jerarquía militar. El civil está fuera del ejército y fuera del mando militar. No resulta justo que se trate como combatiente a quien no lo es. El prisionero ha dejado de ser un combatiente, pero no ha dejado de ser un hombre. Por eso deben respetársele todos sus derechos humanos fundamentales.

El respeto a los hospitales, ambulancias, formaciones sanitarias y naves hospitales es deber humanitario consustancial a la civilización. Los cadáveres no pueden ser despojados ni enterrados sin haberse indagado previamente sobre su identidad. Aunque no existiesen convenciones al respecto, bastaría el Derecho Natural para advertir esos deberes.

Los neutrales no deben participar en acciones bélicas, pero tienen el derecho de exigir el respeto de su territorio.

Las potencias ocupantes deben tratar a los habitantes de los territorios ocupados como desearían ver tratados —en caso similar— a sus connacionales. La victoria no es patente de corso para atropellar vidas, honores, propiedades, familias, iglesias, escuelas, universidades.

Una ley no es inexistente por el hecho de haber sido violada. Las normas sobre la guerra justa y sobre el Derecho de guerra no han perdido su vigencia por el hecho de que hayan sido infringidas. Pero antes de pensar en la doctrina del *bellum iustum* debiéramos tratar de evitar a todo trance, todos los hombres y todos los pueblos, una tercera guerra mundial que podría acabar con todo rastro de civilización sobre la tierra.

6. *Toda guerra es lamentable pero no injusta*

No faltan autores —novelistas, ensayistas— que exaltan la personalidad del combatiente y de las virtudes de guerra. Pero son más los que muestran su pesar, su decaimiento, su desolación, su asco ante la pesadilla de la guerra. El hombre se primitiviza, se olvida de la civilización. Las obras de arte, el confort, los derechos ajenos quedan atrás. Al combatiente le importa devastar ciudades, destruir carreteras, volar puentes, bombardear puertos... Si se le arguye que está dañando la civilización, contestará que “así es la guerra”. La idea de justicia, en cambio, no desaparece. Podrá ser confundida con la venganza. Podrá costar mucha sangre. Pero invariablemente aparecerá en la mente y en los labios del combatiente. Es esa idea de justicia la que presta sentido al valor, al honor, a la camaradería, al sacrificio... Pero la virtud castrense primordial es la disciplina. Gracias a la disciplina, el orden se impone al caos, las pautas racionales imperan sobre la anarquía, el espíritu domina la animalidad. No está mal esta disciplina y no son despreciables las virtudes del honor, de la camaradería, del valor y del sacrificio. Pero estos sentimientos elementales y primarios están por debajo de la civilización que pide paz y no guerra, que actúa como dique contra los instintos brutales y sanguinarios. Aunque se diga que por la disciplina el combatiente no se desarraiga totalmente de la civilización y que no es del todo un hombre primitivo, lo cierto, lo inocultable, es que el combatiente sirve a la guerra y no a la paz. Alguien podría argumentar que

tratándose de una guerra justa defiende la civilización. Aun así, toda guerra es lamentable. Porque tener que defender la civilización matando a los contrarios, devastando ciudades, destruyendo carreteras y puentes, quebrantando gravemente la economía del país “enemigo” no es ninguna maravilla de la civilización. El sentido disciplinado y militar de la existencia es una triste y explicable realidad en una sociedad conflictiva que no ha alcanzado la socio-síntesis pacífica y amorosa. El valor como norma y modelo de educación frente a “un civilizado y elegante escéptico” es muy relativo. Si una sociedad está dormida en materia de impulsos generosos espontáneos y de ideas claras acerca del bien y de la justicia, no creo que sea la guerra la que venga a resolver el problema. Individualmente, un combatiente de buena fe puede ser un noble ejemplar humano. Subjetivamente puede pensar que está sirviendo a los más elevados valores sustanciales de la humanidad. Pero objetivamente la guerra siempre será una calamidad y la paz siempre será una bendición.

El combatiente, en guerra justa, cumple un deber. Ni el Derecho ni la moral le condenan. Los políticos que mandan combatir a los soldados, y que pudieron evitar las guerras son los condenables. Sentimos lástima hacia quienes van a la guerra e indignación contra quienes la desencadenaron. Las más bellas acciones del heroísmo, de la camaradería y de la caballería no impiden que los combatientes se vean obligados a causar mal. La política no puede orientarse hacia la guerra. Este es el error de Carl Schmitt. El profesor alemán contempla la política como enemistad intensa de dos grupos. La existencia del uno —la sola existencia— significa una amenaza para la existencia del otro. Amistad y enemistad son categorías existenciales que no requieren de ulterior justificación. La acción política escapa al juicio moral. La guerra está más allá de valores y normas. Carl Schmitt tiene su antecedente en Maquiavelo. Su concepto del hombre es pesimista. ¿Y el nuestro? Pensamos nosotros que el hombre no es radicalmente bueno ni radicalmente malo. Se trata de una criatura caída y desfalleciente, con proclividad al mal, pero con afán de plenitud subsistencial. La libertad y la dignidad humanas no deben convertirse en instrumentos pasivos del poder. La política no se justifica por sí sola. La guerra puede y debe ser enjuiciada por la moral y por el Derecho. Siempre será un mal, pero no siempre será un crimen.

Todo beligerante afirma luchar por la justicia. Es posible que

ninguno de los grupos beligerantes esté limpio de culpa, que uno sea el injusto agresor y otro el que emprende: *bellum iustum*.

El iusinternacionalista alemán Stratmann ha exigido los diez requisitos siguientes para considerar justa una guerra que se puede llevar a cabo legítimamente: “1º, injusticia grave y por parte de uno solo de los contendientes; 2º, culpa moral grave igualmente, no mera culpa material; 3º, posibilidad inconcusa de prueba de dicha culpabilidad; 4º, agotamiento de todos los otros medios posibles para la reparación de la injusticia; 5º, proporcionalidad entre la culpa y la injusticia y el castigo que se inflige; 6º, seguridad moral del restablecimiento de la justicia; 7º, recta intención en la busca del bien y reparación del mal, y esperanza prudente de que el bien que se producirá habrá de exceder del mal que se produciría; 8º, empleo de medios lícitos, de acuerdo con la justicia y la caridad; 9º, evitación de todo daño no necesario para el justo fin propuesto y, sobre todo, de los que puedan producirse a otros Estados que no incurrieron en injusticia alguna; y 10º, declaración de la guerra por autoridad legítima y soberana.” Esta doctrina de raigambre cristiana no postula la necesidad de la guerra. Diríase que trata de evitarla hasta donde humanamente es posible. Personalmente sólo veo una solución: la recristianización radical del hombre y de la sociedad.

Si toda guerra es lamentable, ¿por qué no estructurar un órgano eficaz de justicia y de seguridad.

7. *Hacia un órgano internacional eficaz de justicia y de seguridad*

Aunque la sanción no sea un elemento esencial, sino una propiedad, el Derecho Internacional Público sería más perfecto si fuera coercitivo. No es que los tribunales internacionales dejen de aplicar normas jurídicas mientras no estén provistas de sanción. Lo que sucede es que ese Derecho, en caso de rebeldía de la parte condenada, carece de la fuerza suficiente para hacer cumplir sus normas. Todo Derecho —y el Derecho Internacional no puede ser una excepción— aspira a cumplirse, a ser eficaz. Cuando se carecen de medios coactivos apropiados para el cumplimiento forzoso de la norma jurídica, estamos ante un Derecho positivo técnicamente imperfecto. La aspiración de los Estados a salvaguardar su libertad y a conservarse queda malograda, en ocasiones, por falta de aparato coactivo.

El Derecho Internacional no tendría sentido si no estuviese dirigido a realizarse, a ser efectivo. “La coercibilidad es un elemento del Derecho Internacional Público en pleno desarrollo, a pasos lentos en ocasiones, y en otras, dispuesto a mostrarse en toda su plenitud, nos presenta una tendencia firme y lógica hacia su plena manifestación —apunta el iusinternacionalista mexicano Óscar Treviño Ríos— que me hace deducir con optimismo su necesaria proyección hacia el porvenir.”⁷⁸ No han faltado, hasta ahora, las sanciones, económicas y políticas a los Estados que violan el Derecho Internacional. Pero nos encaminamos, paulatinamente, hacia un orden internacional coercible con órganos de ejecución y con aparatos de fuerza para hacer respetar y cumplir el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

El Pacto de la Sociedad de Naciones preceptuaba, en su artículo 16, una guerra mundial organizada como sanción internacional organizada. Estados ajenos al conflicto estaban llamados a prestar elementos materiales, sin interés alguno en la contienda. Pese a la inoperancia de esa norma contractual, la idea de establecer un órgano encargado de hacer cumplir el Derecho Internacional, con un aparato coactivo a su disposición, nunca perdió su vigencia. La Carta de las Naciones Unidas retoma el problema de la coercibilidad del Derecho Internacional y confiere al Consejo de Seguridad —en su artículo 24— la responsabilidad primordial de mantener la paz, la seguridad en nuestro mundo. Pero, ¿de qué fuerza dispone ese Consejo para imponer sanciones a los Estados infractores? De la que le proporcionen los Estados miembros de la ONU cuando lo solicite el Consejo de Seguridad de conformidad con particulares convenios. ¿Y si el Consejo de Seguridad no logra obtener el voto afirmativo de todos los miembros permanentes? El veto de alguna de las cinco potencias basta para paralizar todo el procedimiento previsto en el artículo 43. En vez de haberse creado un *poder* público internacional permanente, se recurre a la petición de fuerzas armadas proporcionadas —si quieren hacerlo— por los Estados miembros. Inocultable falla técnica que vuelve inoperantes, en la práctica, los artículos 41, 42 y 43 de la Carta firmada en San Francisco, California. Las sanciones están previstas, pero no se prevé el “boicot” hacia esas sanciones. El artículo 42 es muy claro en cuanto al tipo de sanciones: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el ar-

⁷⁸ Treviño Ríos, Oscar, “El futuro del derecho internacional”, *Jurídica*, México, núm. 2, julio de 1970, p. 413.

título 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas.” Como se puede fácilmente advertir, la ONU no deja lugar a dudas sobre si el Derecho Internacional es o no es coercible. El problema estriba en no haber establecido un instrumento coactivo permanente, al margen del arbitrario veto de las cinco potencias injustamente privilegiadas. Alguna vez, esperemos que sea pronto, la ONU u otra organización internacional que le suceda, dispondrá de un poder coactivo estable y preciso regido por el Derecho. Entonces, habremos superado la política de la fuerza para arribar a la fuerza de la política sabia y eficaz, esto es, a la politosofía. Es hora de que el poderío atómico sea internacionalizado. Nuestro mundo reclama una energía atómica controlada por un órgano mundial de justicia y de seguridad. La efectividad del Derecho Internacional no puede, no debe ser obstaculizada por fallas técnicas de la Carta de las Naciones Unidas. ¿Prevalecerá la política de la fuerza sobre la politosofía? Sin una jurisdicción obligatoria de una corte internacional de justicia no cabe hablar de órganos eficaces en el Derecho Internacional.

8. *Hacia una jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia*

Mientras no exista una jurisdicción obligatoria para todos los sujetos de la comunidad jurídica internacional, la Corte Internacional de Justicia no habrá cumplido en plenitud su cometido que por naturaleza le corresponde. Jurisdicción obligatoria sin restricciones de materias. He ahí el desiderátum para el futuro del Derecho Internacional.

¿Cuál fue el propósito primordial del Comité de Juristas de La Haya? Antes de que cristalizaran los estatutos de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el Comité de Juristas había convenido en introducir el carácter obligatorio de la jurisdicción de la Corte. Desgraciadamente, la Comisión definitiva y la Asamblea eliminaron ese carácter. Todo quedó sujeto a la convención especial de las partes. El noble objetivo de la jurisdicción obligatoria de omnienglobante competencia fue tirado por la borda. Una vez

más, privó el egoísmo nacionalista de los Estados que tanto ha retardado el perfeccionamiento del Derecho Internacional.

El artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional torna prácticamente inoperante al artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Interferencias de mala política interestatal malogran, una vez más, encomiables principios de Derecho Internacional. El artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas preceptúa: "1. Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo." Pero para ser parte en un litigio se requiere que las partes quieran someter sus diferencias al supremo tribunal internacional que por ahora existe. He aquí lo que establece el artículo 36 del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) La interpretación de un tratado; b) Todo punto de Derecho Internacional; c) La realidad de todo hecho que, si es establecido, constituirá la violación de un compromiso internacional; d) La naturaleza o la extensión de la reparación debida por la ruptura de un compromiso internacional. La declaración aludida más arriba podrá ser hecha pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o ciertos miembros, o por un plazo determinado. En caso de que se discuta la competencia de la Corte, este organismo decidirá." De este artículo se desprende que, mientras los Estados partes no reconozcan como obligatoria la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico, esa Corte Permanente de Justicia Internacional carece totalmente de relevancia. Su actuación queda subordinada al *fiat* de los Estados. Es cuestión de que un Estado diga: me da la gana o no me da la gana de que la Corte intervenga. Se deja al arbitrio de los Estados emplear el medio civilizado de dirimir controversias o de lanzarse bárbaramente al atropello bélico.

El Código de la Paz Mexicano, presentado ante la séptima Con-

ferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo (diciembre de 1933), puede aún servir de modelo para una reforma del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Con una sabia visión digna de encomio, los juristas mexicanos postularon la jurisdicción obligatoria para los Estados y la competencia jurídica omniabarcante. Vale la pena recordar aquel memorable texto del artículo 72: “El Tribunal tendrá jurisdicción obligatoria en los siguientes casos: a) La interpretación de un tratado; b) Cualquier punto de Derecho Internacional; c) La existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituiría violación de una obligación internacional; d) La interpretación de una sentencia dictada por el Tribunal. El Tribunal conocerá también de todas las disputas de cualquier clase susceptibles de arreglo judicial. La controversia de cualquier caso conforme a las categorías anteriores, será resuelta por el Tribunal.” Nada escapa a la jurisdicción obligatoria tratándose de materia jurídica internacional. Toda disputa susceptible de arreglo judicial debe ser sometida obligatoriamente al tribunal internacional de justicia. Y antes de que se formulase el Código de la Paz Mexicano —menester es recordarlo— se firmó un convenio para el establecimiento de una “Corte de Justicia Centroamericana” (Washington, diciembre 20 de 1907) cuyo artículo 1º decía textualmente: “Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará ‘Corte de Justicia Centroamericana’, a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.” Entre los juristas hispanoamericanos es ya casi secular la tradición de abogar por una jurisdicción obligatoria, de competencia jurídica omnienglobante, en materia de tribunales internacionales. Nuestros pueblos, carentes de poderío bélico, sólo tienen un arma: la razón transformada en Derecho para preservar la paz del mundo. Si el mundo de los países no escucha la voz de la razón y de la justicia de los países débiles, peor para el mundo. Cuando una gran potencia se constituye en juez y parte no sólo se acaba el Derecho, sino que se acaba también la convivencia civilizada. Si se trata de “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”, como apunta la Carta de la ONU firmada en San Francisco, hay que hacer algo más que declaraciones. Necesitamos urgentemente constituir un eficaz órgano internacional de justicia y

de seguridad y requerimos, también, el establecimiento de una jurisdicción obligatoria, sin restricciones de materias jurídicas internacionales. ¿Por qué no pensar también en las posibilidades de institucionalizar la neutralidad?

9. Significación y sentido de la neutralidad

Neutral (del latín *neutralis*) es un adjetivo con dos acepciones: 1) Que no es ni de uno ni de otro; que entre dos partes que contienden, permanece sin inclinarse a ninguna de ellas; 2) Hablando de nación o Estado, que no toma parte en la guerra movida por otros y se acoge al sistema de obligaciones y derechos inherentes a tal actitud. Del adjetivo, proviene el sustantivo *neutralidad*, que significa calidad de neutral.

La unidad natural del género humano —perfeccionada y sublimada por la unidad religiosa, instaurada en el mundo por el catolicismo— lleva ineludiblemente, si se atienden los dictados del Derecho Natural, al internacionalismo coordinador, a la “comunidad natural de los Estados, que podrá ser, al mismo tiempo, centro de irradiación de normas jurídicas y de coordinación y limitación de las voluntades estatales”, al decir de Guido Gonella.⁷⁹ Pero es preciso marchar de la comunidad inorgánica a la “comunidad orgánica de los Estados”. Esta comunidad orgánica de los Estados es fuente superior de obligaciones y órgano de disciplina del arbitrio de los Estados. Cuando el Derecho Natural de Gentes es reconocido y sancionado como positivo, se establece una cooperación institucionalizada. Terminan las voluntades hegemónicas e impera la voluntad del organismo institucional con su *ius super partes*.

No hemos sabido dar el paso, todavía, de la comunidad inorgánica a la comunidad orgánica. Por eso, las guerras están a la orden del día. La ONU no agrupa todos los Estados del mundo, carece de jurisdicción forzosa y de eficacia en la aplicación del Derecho Internacional, por falta de un aparato coactivo. Se explica, en esta fase de transición, la existencia del derecho de neutralidad.

Antes del comienzo de las hostilidades, no operan derechos ni deberes del Estado neutral. En rigor, una guerra de agresión constituye un hecho antijurídico, típico y punible que se comete con-

⁷⁹ Gonella, Guido, *op. cit.*, *supra* nota 70, p. 290.

tra la comunidad de Estados y no sólo contra el Estado agredido. ¿Cómo permanecer cruzado de brazos frente al agresor? ¿Es lícito desentenderse de la solidaridad con el Estado injustamente agredido? Circunstancias especiales han dado origen a que la comunidad internacional esté de acuerdo con la neutralidad de un Estado, cuya larga tradición ha beneficiado los intereses de un significativo ámbito del planeta. Un acuerdo de las grandes potencias, reconocido por la organización internacional, permite el llamado “derecho de neutralidad”, a fin de coadyuvar al apaciguamiento de las tensiones internacionales. El Estado neutral evitará todo género de alianzas militares y tendrá la obligación de negarse a conceder bases militares. El Estado neutral está obligado, asimismo, a no proporcionar ayuda militar, mediata o inmediata, a un Estado beligerante. Tiene el derecho de rechazar los ataques a su territorio. Por eso, puede disponer de un potencial militar.

Todo lo que resulte injurioso para cualquiera de los Estados beligerantes, debe ser evitado cuidadosamente por el Estado neutral. De ahí la severa vigilancia de comentarios en prensa, radio y televisión. La neutralidad militar no mutila la libertad de prensa o de opinión. Simplemente, impide que se profieran injurias y que se tomen posiciones agresivas. No confundamos la neutralidad militar con la neutralidad ideológica y con la neutralidad política.

El tema de la intervención y no intervención en el Derecho Internacional surge espontáneamente después de haber tratado el tema de la neutralidad. Y en nuestro siglo nos enfrentamos con una crisis del principio de no intervención rígidamente entendido.

10. *Intervención y no intervención en el Derecho Internacional*

Resulta ingenuo pensar que de la solución de los problemas del Derecho Internacional “depende —como cree Josef L. Kunz— no sólo la supervivencia misma de nuestra cultura, sino quizá, la supervivencia física de la humanidad”.⁸⁰ Supongamos —mera hipótesis de trabajo— que el Derecho Internacional llega a perfeccionarse y dispone de medios coactivos para hacerse valer. ¿Quién puede garantizar que la suprema sociedad de Estados no pueda cometer una tropelía? En la cúspide de cualquier sistema de con-

⁸⁰ Kunz, Josef L., *Del derecho internacional clásico al derecho internacional nuevo*, México, Imprenta Universitaria, 1953, p. 10.

trol nos encontraremos con aquel agudo adagio latino: *Quis custodet custodem?*

En buena hora que se busque un nuevo Derecho Internacional sin los defectos, sin las limitaciones del Derecho Internacional clásico. Pero si queremos salvaguardar nuestra cultura y proteger la supervivencia física de la humanidad, no basta reformar el Derecho. Antes de la reforma del Derecho está la reforma del hombre. Antes de cambiar el Derecho Internacional hay que cambiar la moral internacional. Más importante que el nuevo Derecho Internacional es la nueva politología internacional incardinada en una politosofía internacional. Todos los juristas deben conocer, a más de la disciplina iusinternacional, los principios de la politología y de la politosofía aplicables intra e interestatalmente.

Si las soberanías estatales están incorporadas al orden de la comunidad interestatal, cabe hablar, en buena tesis, de un derecho de intervención, por parte de la sociedad de Estados frente al Estado que vulnera seriamente el Derecho Internacional. Este derecho de intervención debiera tenerlo, exclusivamente, la comunidad interestatal por medio de su estructura jurídica constituida. Sabemos, no obstante, que el Derecho Internacional actual dista mucho de su perfección. Consiguientemente, en el estadio actual del Derecho Internacional, ese derecho de intervención lo puede ejercer el Estado afectado por la infracción de los siguientes casos:

- 1) Ataque armado.
- 2) Infracción de los derechos de libertad estatal.
- 3) Graves injusticias cometidas contra grandes grupos de ciudadanos (minorías nacionales, partidos políticos, etcétera).
- 4) Quebrantamiento directo o indirecto de las regulaciones internacionales —trata de esclavos o de “blancas”, tráfico de estupefacientes— realizado de modo indubitable y grave.

En estos cuatro casos antes señalados, el Estado afectado por la infracción tiene no tan sólo un derecho, sino un deber de intervenir. Neutralidad significaría deserción ante un deber moral. Quebrantar los derechos fundamentales o naturales de los Estados o de los grupos humanos equivale a poner en peligro la paz internacional. En la comunidad interestatal se da una responsabilidad colectiva para salvaguardar los derechos fundamentales de los Estados. Sólo una estrecha y mezquina concepción individualista del Derecho podría afirmar que un Estado se puede sustraer a la cooperación internacional para salvaguardar el mínimo de conductas ético-jurídicas de la vida interestatal.

El Derecho Internacional del futuro tendrá que establecer las condiciones y formas de intervención. El ejercicio del derecho de intervención en interés del orden jurídico de la paz, amenazado o perturbado, corresponderá, cuando las cosas marchen bien, a la comunidad interestatal representada por una sociedad de Estados justamente constituida y eficazmente proyectada en la vida de relación interestatal. Tal es, por lo menos, mi posición doctrinal. Los Estados particulares no debieran hacerse justicia por su propia mano. Sólo en el caso de que no funcione eficazmente la sociedad jurídica interestatal cabe justificar, provisoriamente, la intervención particular de los Estados. La extinta Sociedad de Naciones pretendió conjurar las guerras de agresión —¡oh ingenuidad!— mediante la pura amenaza de sanciones. La Organización de las Naciones Unidas ha estatuido un procedimiento apropiado frente al quebrantamiento de la paz o a comportamientos estatales que pudieran conducir a la guerra. En algunos casos —Corea, crisis del Canal de Suez— ha intervenido la ONU con cierto éxito. Pero las más de las veces —y lo estamos viendo en el caso de Irán, en el caso de Afganistán, en el caso de las Malvinas y en el caso de Granada— la ONU ha resultado ineficaz.

Desde el siglo XIX se había reconocido ya la *intervention d'humanité*. Sin embargo, una gran cantidad de países —del mundo libre y del mundo totalitario— rechazan enfática y airadamente la toma de posición asumida por las Naciones Unidas a favor de los derechos humanos y de los derechos de las minorías. Se sigue hablando, con seguridad digna de mejor causa, de intromisiones en los asuntos internos. Está de por medio, en estos casos, un obsoleto concepto absolutista de la soberanía del Estado. En nombre de la soberanía del Estado no se pueden pisotear los derechos humanos y rasgarse las vestiduras por la intolerable “intromisión en asuntos internos”.

En el estadio actual del Derecho Internacional, cada Estado afectado por una infracción jurídica cometida por otro Estado, debe ponderar cuidadosamente las posibilidades de éxito de su intervención. Siempre existe el peligro de males mayores. Y los Estados tienen la obligación de evitarlos.

Las intervenciones pueden ser simplemente radiofónicas o radiotelevisivas, hasta bélicas. Entre un tipo y otro de intervención se extiende una amplia gama: acciones diplomáticas, bloqueos comerciales o económicos totales o parciales, imposición de condiciones políticas en los créditos, imposición de obligaciones en los tratados

comerciales, imposición de aceptar en el gobierno ministros de tal o cual tendencia política, sanciones económicas, ruptura de relaciones diplomáticas. . . Sólo la prudencia política puede normar, en el Derecho Internacional de nuestros días, el uso de estas intervenciones. Fuera de las cuatro infracciones al Derecho Internacional que hemos apuntado, y que justifican el derecho de intervención, subsiste, para los casos restantes, el derecho de no intervención para cada Estado que ejerce correctamente su soberanía relativa en aras del bien común. Hablar del derecho de intervención del Estado afectado por una grave infracción al Derecho Internacional, como lo hemos hecho, no significa desconocer el derecho de no intervención —reflejo de las soberanías internas— en la vida normal de relación entre los Estados. ¿Cómo convertir la intervención y la no intervención en factores de paz? ¿Cuáles son, en definitiva, los factores de la paz?

11. *Factores de la paz internacional*

Quisiéramos un desarme general y completo. Pero antes de desarmar a las naciones hay que empezar por desarmar la sicología del hombre bélico. Quisiéramos la limitación de la carrera armamentista. Pero antes de firmar un tratado hay que sentar las bases de una ética del poder. Quisiéramos una igualdad jurídica de los Estados. Pero antes de establecer esa igualdad tenemos que distinguir los verdaderos Estados de los seudo Estados policíacos de opresión totalitaria. Quisiéramos la solución pacífica de las controversias. Pero antes de soluciones pacíficas se requieren tribunales con jurisdicción universal y forzosa. Quisiéramos la libre autodeterminación de los pueblos y la no intervención. Pero antes es menester que existan verdaderos Estados libres en la sociedad de los Estados libres. En Derecho Internacional no basta proclamar principios, ni es suficiente que los líderes internacionales expresen que están contra la opresión, la sumisión, el abuso, la desigualdad y la injusticia en cualquiera de sus manifestaciones. La independencia económica y la independencia política no se mantienen sin infraestructuras adecuadas. La efectiva justicia sólo puede ser detentada por Estados soberanos con capacidad de autodeterminarse política y económicamente.

Los Estados —especialmente los poderosos— piensan más en evitar la guerra que en construir una paz justa y estable. Ante todo, los Estados debieran empezar por establecer relaciones de buena

vecindad basadas en respeto mutuo, buena fe y equidad. Entre los pueblos también hay prójimos (del latín, *proximus*) inermes y menesterosos, que requieren de la ayuda de los poderosos.

Las agendas pueden cambiar en sus temas y acentuaciones, lo que no debe variar es la buena fe, la equidad y el respeto mutuo. Sobre estos principios del trato pueden abordarse los problemas de orden económico, comercio y precios, demografía, finanzas, moneda, estupefacientes, energéticos, tierra, mar, gas, derechos migratorios, laborales o humanos con todas sus implicaciones y complicaciones en las relaciones multilaterales: Mérito de México, por designio de su presidente (1980-1981), ha sido el de insistir en el canon cristiano entre hombres y naciones: tratarnos como quisiéramos ser tratados. Ahí reside la prueba de nuestra voluntad y la medida de nuestra acción. Sin ese canon no podría haber paz ni concordia.

El desarme universal no atañe tan sólo a las superpotencias; también a los pueblos no armados les corresponde participar en tratados generales de desarme, con pareja o superior autoridad moral. Es insensato destinar recursos al armamento de guerra, en vez de canalizarlos a alimentos, salud y educación. Pero nada se podrá hacer si no se supera antes la inseguridad y la crisis de confianza que vive el mundo de nuestros días. La prohibición absoluta para amenazar o hacer uso de la fuerza en las relaciones internacionales sólo puede provenir de una reforma moral del hombre. La adquisición territorial como resultado de la fuerza, que se perpetró en el Medio Oriente, fue repudiada por México y por la mayoría de las naciones civilizadas del planeta. Para que no se vuelva a repetir, se requiere un tratado universal que rijas la solución pacífica de todas las controversias, el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos, el control internacional eficaz para un desarme general y completo. Para romper el equilibrio del terror que hoy vivimos, hay que "corregir la administración de lo absurdo", es decir, gastar en escuelas, alimentos, tractores, fábricas y libros lo que ahora se gasta en armas. Tan inmoral es comprar como vender armas. Ocho mil millones de dólares han gastado los países subdesarrollados en adquirir armas convencionales, cuando carecen de lo necesario sus pueblos famélicos. Sólo un falso e irrestricto concepto de la libertad permite que los países poderosos hagan el gran negocio con la venta de armas. "Es indispensable resolver si la humanidad pertenece a los países poderosos o los países poderosos pertenecen a la humanidad", ha dicho el ex presidente de

México.⁸¹ El Tratado de Tlatelolco es el inicio de un esfuerzo para la autolimitación del área latinoamericana respecto al uso y transferencia de armas convencionales. Pero el problema del desarme mundial sólo se resolverá con un enfoque global que imponga a las potencias militares la prohibición —y no sólo la restricción— en la transferencia de armas y en la obligación de respetar la paz y los tribunales internacionales. No está mal crear una zona de paz que nos sitúe fuera de conflagraciones mundiales. Pero estaría mejor crear un área de paz activa que permita ganar la paz mundial. Habría que empezar, claro está, por “transformar estructuras socialmente injustas que mantienen a los pueblos en la miseria, el sometimiento y la enfermedad”.⁸² Para neutralizar a los detonadores de bombas atómicas es menester ir ampliando las zonas libres de armas nucleares. Pero más importante aún es desarrollar vínculos de cooperación entre pueblos y comunidades de intereses. “La humanidad se acerca a la bifurcación en que debe escoger el camino de la concordia y la supervivencia o el de la pugna y el holocausto.”⁸³ Pero, ¿quién escoge?, preguntamos nosotros. No escoge una humanidad en abstracto. Escogen los primeros mandatarios de las grandes potencias bélicas. Y hasta ahora no vemos que avancen hacia la paz justa y estable. El camino de la amenaza y los artefactos de guerra no son herramientas de paz. El temor de los países pequeños y la pasividad complaciente de las naciones medianas no congregan fuerzas dispuestas a la concordia. La seguridad insustituible para la paz reposará en mecanismos que frenen la provocación y fomenten la cooperación y desarrollo de todas las naciones. ¿Estarán dispuestos los Estados poderosos a implantar esos mecanismos? Son ellos los que controlan la mayor parte del armamento del mundo y la tecnología bélica. Son ellos los que tienen en su mano la solución bilateral, aunque el problema sea un problema mundial. De la devoción y de la vigilancia constante de la paz y de la libertad, por parte de todos los pueblos de la tierra, depende nuestra subsistencia y nuestra dignidad de hombres. Pero la paz mundial requiere de instituciones operativas y adecuadas. ¿Por qué no invertir el círculo: más armas, más temor, y más armas; por esta otra secuela: menos armas, menos temor, menos armas?

⁸¹ López Portillo, José, *Filosofía política de José López Portillo*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, p. 99.

⁸² López Portillo, José, *op. cit.*, supra nota 81, p. 100.

⁸³ López Portillo, José, *locus cit.*

Las injustas disparidades entre los Estados pobres y los Estados ricos pueden disminuir y desaparecer, siempre que se disminuyan tensiones, se ayude al desarrollo, se transfiera tecnología, se paguen bien las materias primas y se abran mercados que no tienen por qué ser excluidos.